



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL
VINCULADO: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00555 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **HERNANDO RODRIGUEZ MESA** identificado con C.C. No 6.759.255 quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental de petición de fecha 29 de octubre de 2021 enviado mediante formato correspondiente, con el cual pretende que se realice el desarchive del proceso **065-2005-1094** enviado a ese Judicial por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C, **PAQUETE 95** Procesos terminados año 2008.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de UN (1) DÍA, el trámite dado a la solicitud del accionante de fecha 29 de octubre de 2021.

Al respecto se tiene que la entidad accionada indicó que mediante comunicación allegada el 14 de diciembre de 2021 suscrita por Edgar Soto Arias en su condición de Coordinador del Grupo de Archivo Central resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

El 14 de diciembre de 2021, se profirió sentencia de Primera Instancia, negando el amparo constitucional solicitado por el accionante; sin embargo, mediante providencia del 11 de febrero de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso dejar sin valor y efecto la decisión anterior, ordenando la vinculación del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

Surtida la notificación del vinculado, el **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, informó que, en ese Despacho, se adelantó el proceso Ejecutivo promovido por el Conjunto residencial Parque del contra María Rosa Mesa de Rodríguez, con radicado 2.005-1904 el cual se terminó por pago total de la obligación el día 8 de febrero del 2.008; en consecuencia, el proceso se archivó en el Paquete No.- 95 y se envió al Archivo Central, ubicado en la Bodega de Montevideo y a cargo de la Dirección Ejecutiva; que, tal información le fue suministrada al accionante, que le solicito de ese Juzgado el desarchivo del proceso, informándosele el procedimiento que debía seguir, esto es, el pago del arancel judicial y solicitar el desarchivo ante la oficina judicial, Archivo Central, quien tenía el expediente bajo su custodia, pero, al haber sido objeto de hurto de una gran cantidad de paquetes, no sólo de la jurisdicción civil sino también laboral, también se extravió el paquete No.- 95 donde reposaba el asunto de marras.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional

fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa o, sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, previstos en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** mediante petición de fecha 29 de octubre de 2021 enviado a través de formato correspondiente, con el cual pretende

que se realice el desarchivar del proceso 065-2005-1094 enviado a esa Judicial por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C, **PAQUETE 95** Procesos terminados año 2008

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclara a la parte actora que llevada a cabo la búsqueda por parte de la **BODEGA MONTEVIDEO I** quién tiene la custodia de los procesos de la Jurisdicción Civil Municipal, y en relación al proceso identificado con radicado 2005-1094 tramitado ante el Juzgado 65 Civil Municipal cuyas partes son Conjunto Residencial Parque del Norte Contra María Rosa Mesa de Rodríguez, señalo que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados en la solicitud de desarchivar, la bodega a través de la asistente administrativa señora **PATRICIA MEJIA** indicó que el paquete 95- 2008 no se tiene en custodia de dicha sede Administrativa de archivo.

Ahora bien, advirtió que el rastreo físico que se realizó en la Bodega, se observó que hay un salto en la numeración de los paquetes ubicados en la misma, pasando del paquete 89 al paquete 102.

Por último señalo que la obligación de ubicar los expedientes recae en el Despacho correspondiente, por lo cual este tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin; por lo que mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de la presente anualidad, solicito al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, se informará si el expediente en mención, reposa en dicho Despacho Judicial o en caso afirmativo aportará copia del acta y planilla que certificará el recibido por esa dependencia, sin recibir respuesta a la fecha, igualmente se envió respuesta al accionante en la cual se comunicó al señor **HERNANDO RODRIGUEZ MESA** los resultados de la búsqueda al correo electrónico herome5@hotmail.com de la cual se anexo el respectivo soporte”.

En igual sentido informó el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, informó que, finalizado el proceso ejecutivo 2005-1904, por pago de la obligación, se remitió en el paquete 95 al Archivo Central, no obstante, el mismo se extravió, bajo custodia de dicha dependencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De ahí que, se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición

previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la parte actora, de manera más precisa, indicándole que respecto del desarchive del proceso 2005-1094 que se tramitó ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, una vez de realizadas las Labores Administrativas de Búsqueda del mismo, el paquete 95 donde supuestamente se encontraba el mismo no fue hallado, como quiera que hay un salto en los paquetes 89 al 102 los cuales no reposan en dicha sede de Archivo Judicial; lo que, aclaró el Juzgado vinculado, al señalar que el paquete donde se encontraba ubicado el expediente objeto de la solicitud presentada por el actor, se extravió en custodia del Archivo Central; razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al haberse agotado el mismo con la respuesta dada por la accionada, sin que como lo advierte la jurisprudencia constitucional la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues, ese no fue el sentido que el constituyente, quiso otorgarle a este derecho fundamental, si no el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

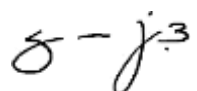
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA identificado con C.C. No 6.759.255 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.33** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03615184dec8f5aeca9669b3b76c9c3d3a1e97941b5544289b7c4da25c9a6927**
Documento generado en 03/03/2022 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA ELSY CORRECHA TIMOTE EN SU CONDICION DE
AGENTE OFICIOSA DE SU PROGENITORA JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00002 00

INFORME SECRETARIAL. Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela pese al requerimiento elevado en auto anterior de fecha 22 de febrero de 2022. Sirvase proveer.

LUÍS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar trámite a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se observa que la responsabilidad de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela corresponde al Representante Legal de la incidentada, Dr. José Fernando Cardona Uribe, por lo que no es procedente requerir a la apoderada Profesional Jurídico I – Apoderada Especial Secretaria General y Jurídica Nueva EPS, Doctora LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO en su condición de apoderada de la NUEVA EPS, y en consecuencia debe desvincularse a la apoderada del trámite incidental, el cual se continuará respecto de Representante legal de la entidad accionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con el número de cedula 79.267.821, como Representante Legal de la Nueva EPS, para que manifieste si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Para tal fin remítase comunicación a la entidad adjuntando copia del fallo de tutela.

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo de Tutela No. 2022-002, deberá remitir copia del acto administrativo, en caso contrario manifestar claramente con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta.

De la misma manera en aras de evitar futuras nulidades, dado que no se ha cumplido con el requisito del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a la Ministro de Salud y Protección Social como superior jerárquico del Representante legal de la NUEVA EPS, para que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR al Doctor **FERNANDO RUIZ GOMEZ**, en su calidad de Representante Legal de la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que informe el cumplimiento al fallo de tutela radicado 11001310501120220000200 veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** identificado con el número de cedula 79.267.821 como Representante Legal de la Nueva EPS y/ o quien haga sus veces al momento de notificarse la providencia, para que manifieste si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora **MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE** identificada con **C.C. No. 28.892.111** en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA** identificada con **C.C. No. 28.885.010** quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su Director o quien haga sus veces qué en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2021 de expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial.

TERCERO: INCORPORAR a la presente acción constitucional las actuaciones procesales que cursaron en el Juzgado Civil de Circuito de Purificación – Tolima,

Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Decisión y Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta.

CUARTO: DECLARAR la Cosa Juzgada Constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

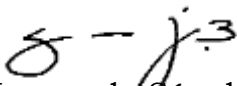
QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DESVINCULAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite incidental a la Doctora **LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO** en su condición de apoderada de la **NUEVA EPS** conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la **NUEVA EPS** adjuntando copia del fallo de tutela, con el fin de que se pronuncie sobre su cumplimiento, al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y al Ministro de Salud y Protección Social a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 033 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b89ae5af7a50858893a524b092f0a16a547309c753e5c33ae10f3c1ed
2bdced1**

Documento generado en 03/03/2022 05:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00087-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MENDEZ USECHE
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADO: COMPENSAR EPS
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la acción constitucional presentada, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80059697 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.126 del C.S. de la J., como apoderado del señor **VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ USECHE**, para los efectos y fines del poder conferido que obra a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.232 contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: REQUERIR a la Señora Juez Octava de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

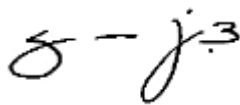
QUINTO: VINCULAR A LA EPS COMPENSAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de notificarse la presente providencia, para que en el término improrrogable de un (01)

día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional

SEXTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por mora dentro del trámite del Proceso Ordinario Laboral No.11001-41-05-008-2020-00143

SÉPTIMO: NOTIFICAR al accionante al correo electrónico hhbuitragom@gmail.com, a la accionada al correo electrónico 08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la vinculada EPS COMPENSAR al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 034 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c0d672aa32bf42b0544e8d4f66f716eb3ae399678be3a0fae5d3145
a61da37**

Documento generado en 03/03/2022 03:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**